



**Recurso nº 326/2014 C.A. Valenciana 044/2014**

**Resolución nº 376/2014**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de mayo de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. V.P.P., en calidad de apoderado de la mercantil GABINETE DE RECOLOCACIÓN INDUSTRIAL, S.L., contra la Resolución de la Entidad RADIO TELEVISIÓN VALENCIANA, S.A.U., en liquidación, adjudicando el contrato “*Servicio de asistencia técnica para la elaboración y ejecución de un plan de recolocación externa para Radiotelevisión Valenciana, S.A.U. (RTVV) en liquidación, ref. 2014/01 liquidación*”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución.

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Con fecha 12 de febrero de 2014 la Entidad RADIO TELEVISIÓN VALENCIANA, S.A.U. (en liquidación), publicó anuncio en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana convocando procedimiento de licitación para la contratación del “*Servicio de asistencia técnica para la elaboración y ejecución de un plan de recolocación externa para Radiotelevisión Valenciana, S.A.U. (RTVV) en liquidación, ref. 2014/01 liquidación*”, valor estimado que ascendía a la cantidad 686.375.00 euros, en el que entre otras presentó oferta la recurrente.

**Segundo.** El 25 de febrero de 2014 la mesa de contratación de RTVV, S.A.U. notificó a la recurrente su exclusión del procedimiento de licitación por no haber acreditado que en la fecha final del plazo para la presentación de proposiciones, tuviera facultades bastantes para hacerlo la persona que firmó la oferta. Requerida previamente la subsanación del poder, la escritura de apoderamiento aportada resultó ser de fecha posterior a la indicada, lo que determinó la exclusión.



No consta que la misma haya sido recurrida ante este Tribunal ni ante el órgano de la jurisdicción contencioso administrativa competente.

**Tercero.** El 1 de abril de 2014 RTVV, S.A.U. notificó a GABINETE DE RECOLOCACIÓN INDUSTRIAL, S.L. la adjudicación del contrato a FUNDACIÓN EQUIPO HUMANO, contra la cual presentó recurso la empresa primeramente citada, en fecha 16 de abril aduciendo que la adjudicataria carecía de la habilitación empresarial correspondiente.

**Cuarto.** Remitido el expediente por el órgano de contratación acompañándolo de su informe, la Secretaría del Tribunal en fecha 5 de mayo de 2014 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho convinieren, trámite que ha sido evacuado por la empresa adjudicataria FUNDACIÓN EQUIPO HUMANO.

**Quinto.** El Tribunal, en su reunión del día 30 de abril de 2014, acordó levantar la suspensión automática del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) en relación con el Convenio de atribución de competencia firmado entre la Comunidad Autónoma Valenciana y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con fecha 22 de marzo de 2013 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 17 de abril del mismo año.

**Segundo.** Se recurre el acto de adjudicación de un procedimiento de licitación de un contrato de servicios que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1.b) y 40.2.c). Asimismo, el recurso ha sido interpuesto en plazo al no haber transcurrido quince días hábiles entre la fecha de remisión del acto impugnado (1 de abril) y la de presentación de escrito de interposición (16 del mismo mes).



**Tercero.** Para proceder a examinar el fondo del recurso es preciso determinar previamente si la recurrente tiene legitimación activa para impugnar el acto que recurre.

La recurrente ha sido licitadora excluida del procedimiento de adjudicación al que se refiere el acto de adjudicación impugnado. Ahora bien, la recurrente no dirige su recurso contra el acto de adjudicación fundándolo en la existencia de vicios en su exclusión de la licitación, sino que, muy por el contrario, obvia la exclusión y dirige la impugnación contra el acto de adjudicación en razón de una hipotética falta de aptitud del adjudicatario para licitar en virtud de lo establecido en el artículo 54.2 del TRLCSP y solicitando la anulación de la adjudicación y la declaración de desierto del recurso.

Así las cosas hemos de examinar el interés del recurrente, en que quede desierto el procedimiento, a la luz de nuestra doctrina sobre la legitimación.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Dicha norma, como señalamos en nuestras Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, y nº 122/2012, de 30 de mayo, reconduce necesariamente a la doctrina jurisprudencial acerca del concepto “interés legítimo” en el ámbito administrativo.

Así en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias por las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se delimita con claridad el citado concepto en los siguientes términos, tomados de la fundamentación de la sentencia de 2 de octubre de 2001.

Por “interés”, que es un concepto más amplio que el de derecho subjetivo, debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.

Dicha situación que, desde el punto de vista procedimental, supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se ha extendido a lo que, con más precisión, se titula “interés legítimo”, concepto que consiste en el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio.

Ese interés, desde el punto de vista procedimental y procesal, es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración del propio círculo jurídico vital y que, en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado con dicho concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o, incluso, de orden moral, así como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto o disposición administrativa ocasionaría un perjuicio, con tal de que la repercusión del mismo no sea lejanamente derivada o indirecta sino resultado inmediato de la resolución o norma dictada o que se dicte o llegue a dictarse.

Ese interés legítimo, que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien litiga.

En cuanto a la necesidad de la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, incide la Sentencia núm. 93/1990, de 23 mayo, del Tribunal Constitucional, Sala Primera, al exigir que el interés invocado sea real y actual.

En fin, la jurisprudencia también señala que, al conceder el artículo 24.1 de la Constitución Española el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos



o intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales -y por ende, a los órganos administrativos- la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales o procedimentales administrativas utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales o procedimientos administrativos.

Por ello, de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), con fundamento en el estricto mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP, hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

En nuestra Resolución nº 239/2012, de 31 de octubre, en cuanto a la invocación como intereses legítimos de un lado el de evitar que la exclusión de un licitador y la inclusión irrecorrrible del otro den lugar a un supuesto de vulneración del principio de igualdad, y de otro, el interés en que el contrato no se adjudique al competidor y se vuelva a convocar el procedimiento de licitación.

*“(...) El primer motivo aducido, el de restauración de una legalidad hipotéticamente vulnerada, no es interés legítimo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido pues el recurso ante este Tribunal no es una acción pública como hemos señalado.*

*En cuanto al segundo motivo, el que la adjudicación quede desierta y con ello se vuelva a producir una licitación nueva en idénticos términos de la que el recurrente pudiera ser licitador, debe ser examinado a la luz de las circunstancias concretas del contrato.*

*En efecto, la legislación de contratos no obliga, una vez declarado desierto el procedimiento de adjudicación, a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos que el anterior, toda vez que la entidad u órgano convocante puede acudir a otros medios distintos del contrato para prestar el servicio, o acudir a un contrato de distintas*



*características del convocado, por lo que, con carácter general, la invocación por un licitador excluido de la posibilidad de que tras quedar desierto el procedimiento se vuelva a iniciar otro procedimiento de adjudicación al que pueda acudir como licitador, no es por sí sola ventaja sustentadora de un interés legítimo que actué como “legitimatío ad causam”, sino mera suposición de algo posible que no sustenta un interés real, cierto, efectivo y actual.”*

Igualmente en aquella Resolución señalábamos que, excepcionalmente, en el caso examinado, el contrato tenía “(...) *relación directa con la actividad principal y esencial de la entidad, con lo que la posibilidad de que, quedando desierto el procedimiento se inicie otro procedimiento contractual de las mismas características, excede de la mera suposición de lo posible toda vez que hay buenas razones para creer que se verificaría o sucedería, de modo que no es meramente potencial sino que alcanza lo probable.*

*En segundo lugar, la exclusión del recurrente no se ha producido aquí en virtud de una decisión inicial del Órgano de contratación, sino que es consecuencia necesaria de la Resolución de este Tribunal, de modo que el recurrente ha pasado de ser adjudicatario a ser excluido en el procedimiento de adjudicación. Es precisamente en los fundamentos de la Resolución de este Tribunal en los que el recurrente motiva su recurso, por entender que las consideraciones que llevaron a su exclusión son igualmente aplicables a la proposición del otro licitador hoy adjudicatario, por lo que se habría producido una lesión al principio de igualdad. Hipotética lesión que, a la vista de las peculiares circunstancias, hace de interés general su examen por este Tribunal.*

*Todo ello, habida cuenta de que la jurisprudencia impone una interpretación extensiva de los requisitos de la legitimación en pro de la efectividad de la acción, nos lleva a concluir la existencia de un interés legítimo suficiente para admitir el recurso.”*

Pues bien, en el caso presente, tales requisitos excepcionales no se dan, pues ni el objeto del contrato guarda relación directa con la actividad principal del poder adjudicador ni es parte esencial de la actividad de la entidad adjudicataria. Por el contrario, ésta no se encuentra en la necesidad de llevar a cabo el servicio en cuestión, de tal forma que en el caso hipotético de declararse desierto el recurso podría no convocarse nueva licitación con el mismo objeto.

Por otra parte, conviene no perder de vista que la recurrente es una entidad excluida de la licitación que ha consentido que la misma gane firmeza al no haber presentado recurso contra ella.

En consecuencia, no se cumple el requisito de que el interés legítimo sea real y actual, no meramente potencial, como han venido exigiendo en las resoluciones antes mencionadas, tanto el Tribunal Supremo como el Constitucional, lo que debe llevarnos a la conclusión de que la recurrente carece de interés legítimo en el recurso y, por tanto, éste debe ser inadmitido, sin entrar a examinar los motivos de fondo aducidos.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir, por los razonamientos expuestos, el recurso interpuesto por D. V.P.P., en calidad de apoderado de la mercantil GABINETE DE RECOLOCACIÓN INDUSTRIAL, S.L., contra la Resolución de la Entidad RADIO TELEVISIÓN VALENCIANA S.A.U., en liquidación, adjudicando el contrato “Servicio de asistencia técnica para la elaboración y ejecución de una plan de recolocación externa para Radiotelevisión Valenciana, S.A.U. (RTVV) en liquidación, ref. 2014/01 liquidación”, que se confirma en todos sus extremos.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.